

Analysis of the Law to Silence in Ecuadorian legislation.

Análisis del derecho al silencio en la legislación Ecuatoriana.

Autores:

Castro Molina, Sebastián Alejandro
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CAMPUS LA TRONCAL
La Troncal – Ecuador



sacastrom11@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0000-4656-0984>

Ramírez Velásquez, Joanna Carolina
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CAMPUS LA TRONCAL
La Troncal – Ecuador



joanna.ramirez@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-3266-7195>

Citación/como citar este artículo: Castro, Sebastián. y Ramírez, Joanna. (2023). Análisis del derecho al silencio en la legislación ecuatoriana. MQRInvestigar, 7(1), 2250-2261.
<https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.1.2023.2250-2261>

Fechas de recepción: 02-FEB-2023 aceptación: 25-FEB-2023 publicación: 15-MAR-2023



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

Resumen

El derecho al silencio es una consecuencia de la evolución de los derechos de las personas para que su integridad no se vea menoscaba con la utilización de la tortura u otros tipos de maltrato que se utilizaban para que la persona declare dentro de un proceso penal, es así que, hoy se lo conoce también como un derecho garantizado por la Constitución, de esta manera, la persona que sea investigada o procesada puede hacer uso de este derecho de una forma directa en cualquier etapa procesal o pre procesal, este derecho le da la capacidad de responder o no a ciertas o todas las preguntas que se le plantea, ya sea por abogados, fiscal o por el juez dentro de un proceso. La metodología utilizada fue la revisión bibliográfica y documental. Se recurrió al método descriptivo-bibliográfico, se utilizaron estudios actuales abordados en las diferentes bases de datos. Este derecho es regulado, como una forma de defensa, pero el silencio en nuestro sistema penal acusatorio no siempre es considerado un medio de defensa, porque al guardar silencio se puede entender que la persona no quiere colaborar con la investigación para llegar a la verdad jurídica que se busca. Sabiendo que existe un medio de defensa que es la declaración del investigado que tiene la facultad de contradecir todo lo que en su contra se le está planteado, es entonces que el papel del abogado defensor dentro del proceso penal es muy importante, es él quien tiene el conocimiento para ejercer la defensa.

Palabras claves: Derecho al silencio, garantía constitucional, autoincriminación.

Abstract

The right to silence is a consequence of the evolution of the rights of persons so that their integrity is not undermined by the use of torture or other types of mistreatment that were used to make the person testify in a criminal proceeding, so that today it is also known as a right guaranteed by the Constitution, Thus, the person being investigated or prosecuted can make use of this right directly at any procedural or pre-procedural stage, this right gives him the ability to answer or not to certain or all the questions posed to him, either by lawyers, prosecutors or by the judge in a process. The methodology used was the bibliographic and documentary review. We resorted to the descriptive-bibliographic method, using current studies addressed in different databases. This right is regulated as a form of defense, but silence in our accusatory criminal system is not always considered a means of defense, because by remaining silent it can be understood that the person does not want to collaborate with the investigation to reach the legal truth that is being sought. Knowing that there is a means of defense that is the statement of the investigated person who has the power to contradict everything that is being raised against him, it is then that the role of the defense attorney within the criminal process is very important, he is the one who has the knowledge to exercise the defense.

Keywords: Right to silence, constitutional guarantee, self-incrimination.

Introducción

Desde tiempo atrás se ha evidenciado que para la obtención de declaraciones de una persona se han utilizado mecanismos que frecuentemente conllevan al menoscabo de la integridad de la persona investigada o procesada. Como lo establece Iglesias et al. (2019)

El derecho al silencio surge como una consecuencia obligatoria que intenta evitar la práctica de tormentos para obtener la confesión del imputado, sobre todo en la época inquisitorial donde era frecuente, y de esta manera proteger al sospechoso de, si es inocente pero débil, su autoincriminación; y si es culpable, pero fuerte al dolor, su no autoincriminación. (p.3)

Con lo antes mencionado establecemos que se ha convertido en un derecho que tiene las personas procesadas para ejercer su defensa.

Este es un derecho legítimo y consagrado en la Constitución por lo que ningún interviniente puede ejercer sobre la persona mecanismos que lo hagan declarar.

El derecho al silencio es un derecho garantizado que muchas de las personas que enfrentan un proceso penal se acogen a este derecho, como un mecanismo de defensa, pero mucha de las veces sucede que al no hablar la persona no puede contradecir las alegaciones contra el presentadas, como lo establece Asencio (2017):

El derecho al silencio es una manifestación del derecho de defensa o, mejor dicho, de la autodefensa del imputado. No implica, en contra de lo que pudiera pensarse, la renuncia a ejercitar la defensa. Es decir, el imputado podrá optar por permanecer en silencio, no contestando a alguna o a todas las preguntas que se le formulen, pero al mismo tiempo podrá proponer la práctica de pruebas de descargo tendentes a hacer desaparecer la sospecha de la comisión del hecho punible que pesa sobre él. (p. 7)

Es muy importante recalcar que cuando una persona hace el uso de su derecho al silencio es visto siempre como una persona que no quiere colaborar, es decir en muchas de las ocasiones utilizar este derecho es tomado en cuenta como un autoincriminante.

Este derecho al estar dentro de una norma jurídica en un estado garantista de derechos, se pensaría que su aplicación no agravaría la condición de la persona investigado o procesada, pero la realidad es otra ya que, cuando ponemos en ejecución a este derecho esto afecta dentro de un proceso, por la razón que el procesado al acogerse al derecho al silencio pierde la oportunidad de desacreditar los cargos que imputan en su contra.

La problemática que se debe tener en cuenta es que la persona procesada tiene el derecho a rendir su versión o testimonio de una manera voluntaria y sin juramento, pero al acogerse al silencio se interpreta como una persona que no quiere colaborar, en cuanto sucede lo contrario con los testigos que son obligados de hacerlo y bajo juramento como lo plasma el peruano Ticona (2018):

El testigo se encuentra obligado a contestar la pregunta, el imputado es libre de elegir si declara o no según su preferencia. Es por ello que, luego de haber sido informado de la imputación en su contra, se le aclara que tiene el derecho de abstenerse de declarar, pero que ello no impedirá la continuación del proceso, prosiguiendo a preguntarle qué es lo que tiene que decir respecto de la imputación, a la cual puede abstenerse de responder. (p.51)

Con lo aseverado anteriormente surge la interrogante ¿Que factible es hacer uso al derecho al silencio?, teniendo en consideración que si observamos desde otra perspectiva el derecho

de rendir un testimonio sin juramento está dando la posibilidad de mentir. Y que si nos acogemos al derecho al silencio muchas ocasiones puede ser inculpante.

Material y métodos

En la presente investigación se comenzó con una investigación de carácter exploratorio, por cuanto, revisar la literatura sobre el derecho al silencio en la legislación ecuatoriana, se observó que ha sido poco estudiado, el alcance de la investigación fue descriptivo, se realizó una investigación retórica, documental, que consistió en la revisión bibliográfica de artículos científicos indexados en revistas nacionales e internacionales. En cuanto a la técnica utilizada para la recolección de análisis del tema planteado se ocupó literatura indexada en la principal base de datos, siendo utilizada directamente con el tema, como también se analizaron otros documentos emanados de organismos estatales.

Resultados

El derecho al silencio al estar como un derecho garantizado en la constitución y los tratados internacionales, es menester decir que la persona que enfrenta un proceso penal puede hacerlo efectivo en cualquier momento, dicho de otra manera, el procesado o investigado puede acogerse a este derecho en cualquier etapa ya sea pre procesal o procesal en el cual tenga que declarar ante cualquier autoridad, lo cual sirve para evitar el uso de medidas de abuso o de tortura por parte del estado sobre la persona que está involucrada dentro de un proceso penal.

El signo más visible de la existencia del derecho al silencio es la prohibición a las autoridades del Estado (principalmente, la policía y otras reparticiones administrativas, el Ministerio Público y el Poder Judicial) de obligar una persona a manifestarse sobre su eventual participación en la comisión de una infracción penal. Esta interdicción no parece, sin embargo, suficiente para garantizar una protección adecuada o completa. (G. Sucar, 2018, p.12)

El legislador de una manera acertada ha introducido el derecho al silencio como un derecho constitucional que tiene la persona procesada o investiga dentro de un proceso penal, es por eso que en nuestra constitución en el capítulo octavo que trata los derechos de protección en su artículo 77 establece: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas” (Asamblea Nacional,2008, p.58), en este artículo el legislador ya establece que la persona que este enfrentado un proceso penal tiene garantías que aseguran que los derechos de esta persona están siendo protegidos; dentro de este mismo artículo en su numeral 7 literales b y c establece: “El derecho de toda persona a la defensa incluye: b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional,2008, p.59).

De esta manera se estableció que los funcionarios públicos que tienen las facultades de receptor una versión, garanticen el pleno goce de los derechos que tiene las personas y que de esta manera se evite abusos para obtener una declaración. El derecho al silencio se encuentra introducido en nuestra Constitución de la Republica, especialmente en las garantías

básicas del debido proceso, particularmente dentro al derecho a la defensa, además guarda íntimamente relación con el principio de no auntoincriminarse. Es así que, la Constitución en su artículo 11 establece los principios para el ejercicio de los derechos, que en su numeral 2 plasma.

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Asamblea Nacional,2008, p.4)

Del texto citado resalta que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera y que no pueden ser objeto de discriminación de ninguna forma para efectivizar el goce pleno de sus derechos. En el numeral 3 del mismo artículo determina lo siguiente:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (Asamblea Nacional,2008, p.5).

Es claro que la norma constitucional protege la aplicación de directa de los derechos constitucionales determinando que no se puede determinar ningún tipo de condicionante que no se encuentre en el ordenamiento jurídico. De esta forma garantiza que la aplicación del derecho al silencio no puede ser menoscabada por ninguna forma de coerción y que se debe aplicar de una manera directa.

Su numera 8 establece que los derechos son de aplicación progresiva y determina lo siguiente:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (Asamblea Nacional,2008, p.5).

De esta forma el legislador advierte que los derechos garantizados dentro de la constitución se deben respetar de manera escrita ya que si la actuación de cualquier ente estatal contraviene el goce efectivo del derecho se puede determinar una inconstitucionalidad de lo actuado. Entonces cuando una persona que está dentro de un proceso penal se acoge al derecho constitucional del silencio y el uso del mismo es menoscabado de una forma negativa para empeorar la situación jurídica de esta persona esta actuación que causo daño al ejercicio del derecho se debe determinar cómo inconstitucional.

Dentro del mismo artículo encontramos el numeral 9 que determina lo siguiente:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Asamblea Nacional,2008, p.5)

Del numeral citado resalta que el estado es el que garantiza el goce de los derechos, es así que todos los servidores públicos están en la obligación de que los derechos de las personas sean aplicadas de una manera directa sin que exista ningún tipo de vulneración y de esta manera garantizar que la seguridad jurídica se cumpla, ya que las actuaciones de las personas siempre están adecuadas al principio de confianza que determina que si una persona actúa respetando el ordenamiento jurídico, los demos actuaran de la misma forma; pero que pasa cuando estamos dentro de un proceso penal, la realidad es otro, muchas de las veces la persona procesada es la parte más débil dentro de esta contienda penal y que cuando hacen el uso del derecho al silencio, no se le garantiza la plena aplicación por que existe una vulneración determinada en que puede ser autoincriminante.

Nuestro ordenamiento jurídico se basa en el orden jerárquico de las leyes, en el cual se determina que ninguna ley debe contravenir la Constitución es por eso que en el Código Orgánico Integral Penal el derecho al silencio lo encontramos en lo que se refiere a la versión esto es en el artículo 508 que manda lo siguiente:

Versión de la persona investigada o procesada.- La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión. 2. La persona investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión. 3. La o el fiscal podrá disponer que la versión se amplíe, siempre que lo considere necesario. (Asamblea Nacional,2014, p.153)

Claramente destaca que el legislador muy apegado a la constitución y al goce de los derechos; establece de una forma clara que la autoridad que esta por recibir la versión o testimonio de la persona procesada o investigada está en la obligación de dar a conocer cuáles son sus derechos y entre uno de ellos resalta el derecho a guardar silencio; y de la forma que analizamos el principio del ejercicio de los derechos, el legislador de una muy acertada determina en el numeral 1 que los tratos con coerción están prohibidos cuando se pretenda extraer una confesión incriminatoria.

Dentro de la misma norma legan encontramos aún más protección al derecho al silencio esto se encuentra en el artículo 569 que versa sobre las objeciones establece lo siguiente:

Objeción. Las partes podrán objetar con fundamento aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso, tales como: 1. Presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales. 2. Presentación de testigos improvisados o de última hora. 3. Comentarios relacionados con el silencio de la persona procesada. 4. Realización de preguntas auto incriminatorias, capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o ambiguas, aquellas que están fuera de la esfera de percepción del testigo, sugestivas excepto en el contrainterrogatorio; opiniones, conclusiones y elucubraciones, salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia. 5. Comentarios relacionados con el comportamiento anterior de la víctima. Presentada la objeción, la o el juzgador la aceptará o negará y resolverá si el declarante la contesta o se abstiene de hacerlo (Asamblea Nacional, 2014, p.172).

De esta manera el aboga que este frente a la defensa de la persona procesada tiene una gran herramienta que es la objeción, ya que se establece que cuando se generen comentarios negativos sobre el silencio de la persona procesada el abogado debe claramente determinar de una manera motiva cuales son las razones y motivos por los cuales está siendo menoscabo el derecho.

El derecho al silencio y no auto incriminación

El derecho al silencio y el derecho a no auto incriminarse no son iguales, pero están ligados íntimamente es como lo establece Iglesias et al. (2019):

El derecho a la no autoincriminación y el derecho a guardar silencio no son equivalentes aunque estén íntimamente ligados, cabe aclarar que son dos figuras jurídicas diferentes, de esta manera el derecho a la no autoincriminación manifiesta es aquel que garantiza que ninguna persona podrá ser obligada a declarar en contra de sí misma, y el derecho a guardar silencio establece, a no responder contra sí mismo o contra otros, a abstenerse de responder sobre interrogatorios investigativos y declaraciones. (p5)

Pues bien, se determina que no son iguales, pero tiene mucho que ver dentro de un proceso penal ya que el derecho al silencio se puede decir que resguarda al derecho de no auto incriminación, de qué forma, pues bien, si la persona procesada establece acogerse al silencio es para evitar una confesión incriminatoria y evitar errores en su declaración que recaigan sobre la determinación de culpabilidad, de esta forma se ve reflejada la relación íntima de estos derechos. Pero desde este punto de vista se entra en un conflicto como lo establece Iglesias et al. (2019):

Es aquí cuando nos enfrentamos a un debate o un conflicto interno que surgen dentro del procesado, y del Abogado defensor, ya que al establecerse estas garantías con las cuales, el estado asegura la situación del procesado, se opta por acogerse al derecho al silencio creyendo que a través de este se podrá obtener resultados positivos, siendo en la mayoría de casos lo contrario, los jueces toman el silencio de la persona procesada como elemento de autoincriminación, afectando y vulnerando todo derecho que como persona procesada les asiste.(p.7)

Es decir que al acogerse al silencio en muchas de las ocasiones dentro del proceso penal es un mecanismo de auto incriminación; ya que los jueces encuentran en esto una

persona que presenta elementos de culpabilidad de terminados por la misma persona procesada por el simple hecho de que no quiera rendir su versión o testimonio. De lo manifestado clara mente se puede determinar una vulneración del ejercicio los derechos constitucionales ya que son los servidores públicos los que garantizan el goce efectivo de los derechos.

Dentro de los deberes establecidos para los servidores de la función judicial y según corresponda la función que desempeñen estarán obligados a; Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, partiendo de esta disposición y de estos criterios, los servidores judiciales en el presente caso los administradores de justicia deben y están en la obligación de actuar bajo todos estos principios, con la única finalidad de ejercer una correcta y adecuada administración de justicia que garantice el cumplimiento efectivo de los derechos que a las personas les asiste. (Iglesias et al.2019, p.7)

Posición del abogado

El abogado que tenga la defensa técnica de los derechos de una persona investigada o procesa tiene un rol muy importante ya quien es él quien tiene los conocimientos y conoce las técnicas necesarias para defender los derechos fundamentales de la persona procesada es así que Iglesias et al. (2019)

Siendo el Abogado una parte importante en el proceso cuando se tiene que defender un derecho preciado del hombre, en este caso el procesado a su libertad tiene que ver mucho sobre la defensa pues es el que tiene en sus manos todas las herramientas para ejercer su oficio y velar por la integridad y los intereses de aquella persona que ha encomendado su situación jurídica en manos del profesional. (p.812)

De esta manera podemos decir que el abogado defensor es el que analiza y presenta el mecanismo de defensa ya sea esta acogerse al silencio o determinar que la persona procesada de su testimonio o versión dependiendo en el estado que se encuentre el proceso penal. Al acogerse al silencio la persona proceda pierde la oportunidad de contradecir los argumentos que en su contra se dicen, es al acogerse al derecho a silencio esto se entendería que la persona procesada está evitando colaborar con la justicia y algo más grave sería que su silencio se valorada como autoincriminatoria, es así que Iglesias et al. (2019) declara que:

Los jueces al ser los encargados de la administración de justicia deben hacer un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso, pero como lo hemos indicado en la mayoría de los casos en los que el procesado opta por acogerse al derecho al silencio, los resultados no son los esperados obteniendo así una sentencia condenatoria la cual genera duda e inconformidad de si el Abogado defensor realizo una defensa apropiada, y de parte del profesional si fue recomendable hacer uso de este derecho. (p.815)

Ante estas aseveraciones es impórtate determinar que utilizar el derecho al silencio no siempre va llevar a los resultados queridos ya que el silencio de la persona procesada puede interpretarse mal y ser más incriminatorio que declarar en su propia contra. Es por eso que el abogado que este encargado de la defensa técnica de la persona procesada, debe hacer un análisis minucioso de las consecuencias que con lleva acogerse al silencio, ya que tiene la oportunidad de que la persona procesada declare y de su versión del hecho y de esta manera puede contradecir la acusación que hacen en su contra ya que el testimonio que rinde la persona no la realiza bajo juramento.

Discusión

El derecho al silencio nace como un derecho fundamental de las personas para que la integridad no sea menoscabada al momento de presentar una declaración ante una autoridad competente, y también es un limitante al abuso de la autoridad dentro del proceso penal.

No obstante, al momento de estar dentro de un proceso penal existe una gran controversia, ya que si el derecho al silencio es una garantía de la persona procesada se entendería que la aplicación de este derecho sería para mejorar la condición jurídica del procesado, pero la realidad es distinta porque ya sea que la persona procesada se acoge a este derecho por ser una garantía o como un medio de defensa para evitar contradicciones o generar errores en su declaración de los hechos, o por no ser auto inculcado, sin embargo, la realidad es que está siendo ya juzgado de una manera indirecta, se dice esto porque se somete a un proceso en el cual debe mantener una postura desde el inicio que vendría a ser el silencio, que muchas de las veces al momento de su juzgamiento esto es considerado como una persona que no quiere colaborar con la justicia para llegar a la verdad jurídica que tanto se quiere.

Siempre se ha determinado que la persona procesada dentro del proceso penal es la más débil, ya que la fiscalía al ser el titular de la acción penal y manejar todo el sistema de investigación, tiene todos los mecanismos para realizar las acusaciones; a pesar que el ordenamiento jurídico determina que las actuaciones de la fiscalía se basan en el principio de objetividad que determina que se recaudaran elementos de cargo y descargo

A pesar de lo antes expuesto, esto es sólo un enunciado, por cuanto, este ente se preocupa solo por la acusación e intenta siempre obtener una sentencia condenatoria, es así que, la persona que se acoge al silencio ya sea por estrategia o por evitar emitir declaraciones inculcatorias se encuentra en desventaja ya que no puede contrarrestar las acusaciones planteadas en su contra o tampoco puede suministrar elementos que le ayuden a mejorar su condición jurídica.

El procesado no tiene la obligación de presentar prueba de descargo ya que él siempre va estar amparado en la garantía de presunción de inocencia, y siendo la fiscalía quien debe presentar los elementos que conlleven a los juzgador al convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada por los diferentes medios probatorios que deben guardar relación y que no se genere ningún tipo de duda, pero muchas de las veces cuando se acoge al silencio es considerado una prueba en contrario para la persona procesada por el simple hecho de no hablar, ya que genera una duda de la inocencia por no querer emitir una declaración o testimonio dentro de un proceso.

Lo antes expuesto sucede porque se determina que por ley el testimonio del procesado se lo hace sin un juramento, es decir, que se piensa que la persona procesada tiene derecho a mentir y así se acoge al silencio pero no toman en cuenta que el acogerse al silencio también es considerado como una estrategia para afrontar el proceso penal teniendo la función principal evitar caer en errores y mucho menos omitir confesiones inculcatorias que pueden determinar la culpabilidad en el cometimiento de un hecho.

Los jueces tienen un papel muy importante dentro de este tema ya que ellos son garantizadores de los derechos y protegerán a todas las personas a que se cumplan las garantías básicas del debido proceso y lo más importante ellos son los que deciden sobre la situación jurídica de las personas procesadas; deben garantizar que al acogerse al derecho al silencio sea una verdadera garantía constitucional y que este derecho no menoscabe la situación jurídica de la persona procesada, es aquí que tiene la obligación de valorar todos

los medios probatorios y considerar que los elementos de prueba son suficientes para determinar la culpabilidad o lo contrario que sería que no se ha llegado a demostrar que la persona procesada no es la culpable de cometer el ilícito, como también determinar que el acodérese al silencio no es una falta de cooperación sino más bien un derecho que se tiene y no juzgarlos de una manera anticipada por no hablar dentro del proceso.

Pero esto no sucede de lo estudiado se ha demostrado que las sentencias emitidas de las personas que se han acogido al silencio son condenatorias aún no se tenga el convencimiento de la culpabilidad y mucho menos se ha determinado una verdadera garantía de este derecho.

Conclusiones

El silencio dentro de un proceso penal a pesar de estar garantizado dentro de la constitución y normado en materia penal, no está siendo aplicado de una manera plena ya que los resultados son perjudiciales para los que aplican de este derecho, en torno que en la mayoría de los procesos han tenido una sentencia condenatoria; esto genera inseguridad jurídica ya que los jueces al ser servidores públicos están en la obligación de garantizar el goce de los derechos pero la realidad es que no lo están haciendo, en el sentido que el silencio es visto como un elemento inculpativo y que muchas de la veces no se determina la obligatoriedad de valorar toda la prueba en conjunto para garantizar una tutela judicial efectiva, y ser los jueces quien garanticen la verdadera realización de la justicia.

Además, se debe realizar un control sistemático de los procesos en el sentido de que se cumpla la garantía del ejercicio pleno de los derechos, para no caer en un estado de indefensión y que realmente los derechos estén garantizados de una forma igualitaria para todas las personas y mucho más la persona procesada ya que es la parte más débil dentro de una contienda procesal penal.

Se debe entender que el silencio de la persona procesada tiene dos acepciones la una es la de garantía constitucional la cual se debe aplicar de una manera directa y sin generar menoscabos en su aplicación y de esta manera garantizar su cumplimiento y la otra acepción es la que se utiliza como un medio de prueba en este sentido la persona procesada hace uso del silencio para no emitir una declaración autoincriminante y tampoco que genere contradicciones en sus testimonio, y determinar que son los jueces que son quienes deben examinar minuciosamente que se cumplan con estas garantías

El legislador debe emitir un manual de la aplicación del derecho al silencio o la corte debe emitir una resolución en torno de cómo se ejerce el derecho al silencio, ya que depende de los jueces como se aplica este derecho, y se tiene consideraciones diferentes; es decir que los jueces tienen criterios diferentes del ejercicio de del silencio, por una parte, están los que determinan que el silencio es un derecho dinámico, es decir que se aplica cada vez que el procesado quiera, en otras palabras el procesado está en la facultad de contestar una pregunta y otras no; y la otra forma de aplicar consideran que una vez que el procesado se acoge al silencio ya no puede hablar en ningún momento procesal.

Referencias bibliográficas

- (Nacional (2008). Constitución de la República de Ecuador. Registro Oficial No. 449.
Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180.
Asencio. J (2017). El Derecho al Silencio DEL Imputado
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/29680>
Iglesias J., Armas, A., Hallo. D y Andrade, D (2019). El Derecho Al Silencio Asamblea
Garantía o Incriminación en el Derecho Penal Ecuatoriano.
<http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1758/1000>
Sucar. G. (2018) El “derecho al silencio” como un conjunto de derechos.
https://www.academia.edu/54409687/El_derecho_al_silencio_como_un_conjunto_de_derechos
Ticona. J. (2018) La Declaración del Imputado Como Medio de Prueba o Medio de Defensa
Arequipa [Tesis doctoral].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7692/DEDtirojm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior, proyecto, etc.